



COLOMBIA

TEMA		DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVA	INSTRUMENTO JURÍDICO
Organismo de Supervisión			
Nombre del Organismo		Superintendencia Financiera de Colombia	
Características Generales		❖ Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio. propio.	❖ EOSF, Arts. 325-326 y Decreto 4327 de 2005
Facultades y Funciones		❖ Ejerce funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades, funciones respecto de la actividad de las entidades, funciones de control y vigilancia, cuenta con facultades de supervisión, de prevención y sanción.	❖ EOSF, Arts. 325 - 326, y Decreto 4327 de 2005
Inversión			
Régimen de Inversión	Criterios Generales	❖ Límites que deben cumplir las AFPs en la inversión de los recursos del sistema, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de tales recursos. Se permite realizar operaciones con contratos forward, contratos de futuros, opciones y swaps únicamente con el fin de protegerse frente a las fluctuaciones de tasas de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones.	❖ Ley 100 de 1993, Art. 100, Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo IV, Decreto 668 de 2007
	Inversiones Admisibles	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Títulos de deuda pública <ul style="list-style-type: none"> • Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación. • Otros títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993 o las normas que los sustituyan, modifiquen o subroguen, sin garantía de la Nación. ❖ Títulos emitidos, avalados o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) y por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOOOP). ❖ Títulos emitidos por el Banco de la República. ❖ Bonos y títulos hipotecarios, Ley 546 de 1999, y otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria. ❖ Títulos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a 	❖ Ley 100 de 1993, Art. 100, Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo IV, Decreto 668 de 2007



- cartera hipotecaria, incluidos aquellos títulos cuyos activos subyacentes sean distintos a las inversiones admisibles
- ❖ Títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.
 - Descuentos de actas de contratos estatales, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones de la entidad estatal se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada por la entidad financiera.
 - Descuentos de cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada por la entidad financiera computará dentro del límite individual respectivo, por el 100% de su valor.
 - Otros títulos de deuda
 - ❖ Títulos de deuda emitidos por entidades no vigiladas por la SFC, incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.
 - ❖ Títulos de renta variable
 - Acciones con alta y media liquidez bursátil y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.
 - Acciones con baja y mínima liquidez bursátil.
 - Participaciones en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, fondos de valores abiertos sin pacto de permanencia administrados por comisionistas de bolsa de valores y fondos de inversión abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión.
 - Participaciones en fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias, fondos de valores distintos de los abiertos sin pacto de permanencia administrados por comisionistas de bolsa de valores y fondos de inversión distintos de los abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión, incluidos los fondos de capital privado a que se refiere la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y demás normas que la sustituyan, modifiquen o subroguen.
 - ❖ Depósitos a la vista en establecimientos de crédito.
 - ❖ Operaciones de reporto activas y operaciones simultáneas activas. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la administradora, su matriz o las filiales o subsidiarias de ésta. Los títulos que reciba el fondo de pensiones en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente Capítulo, por un monto equivalente al cincuenta por ciento



(50%) de su valor. Salvo cuando éstos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación o el Banco de la República, en cuyo caso tales valores no computarán. Los señalados valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino solo para cumplir la respectiva operación.

- ❖ Operaciones Repo activas y operaciones simultáneas activas celebradas a través de sistemas de negociación de valores de la Bolsa Nacional Agropecuaria a un plazo máximo de 150 días, sobre Certificados de Depósito de Mercancías Agropecuarias.
- ❖ Inversiones en títulos emitidos por entidades del exterior
 - Títulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.
 - Títulos de deuda cuyo emisor, avalista, garante, aceptante u originador de una titularización sean bancos del exterior, sean estos comerciales o de inversión.
 - Títulos de deuda cuyo emisor, garante u originador de una titularización sean entidades del exterior diferentes a bancos.
 - Títulos de deuda emitidos, avalados o garantizados por organismos multilaterales de crédito.
 - Participaciones en fondos representativos de índices accionarios y fondos mutuos de inversión internacionales, sea que dichos fondos tengan por objetivo principal invertir en acciones, en títulos de deuda o sean balanceados, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas por la SFC.
- ❖ Productos estructurados de capital protegido de emisores nacionales o del exterior, siempre y cuando el emisor garantice que se cumplan las condiciones contractuales del producto, es decir, el pago del cien por ciento del capital y el rendimiento acordado en la misma. Así mismo, la inversión con la que se protege el capital debe corresponder a uno de los títulos de renta fija señalados como inversiones admisibles y cumplir con los requisitos de calificación previstos para la misma.
- ❖ Operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que actúen como “originadores” en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, los fondos de pensiones sólo podrán recibir valores previstos en su régimen de inversiones admisibles. Dichos valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino solo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que el fondo reciba recursos dinerarios, éstos deberán permanecer congelados en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. En ningún caso, tales depósitos podrán constituirse en la matriz de la administradora o en las filiales o subsidiarias de aquella. Los valores que entregue el fondo de pensiones en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente capítulo. Adicionalmente, para efecto del cálculo de dichos límites, los valores que reciba el fondo de pensiones en desarrollo de las operaciones referidas en este numeral computarán por un



COLOMBIA

		<p>monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando éstos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación o el Banco de la República, en cuyo caso tales valores no computarán. Tampoco deberán ser tenidos en cuenta aquellos valores recibidos en desarrollo de operaciones de transferencia temporal de valores, cuando éstos correspondan al mismo emisor o grupo de emisores relacionados, según sea el caso, de los valores entregados en desarrollo de la respectiva operación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Depósitos remunerados en el Banco de la República. 	
	<p>Restricciones por tipo de instrumento, por tipo de emisor, por tipo de mercado y otras restricciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Hasta en un cincuenta por ciento (50%) para las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1. No obstante, la inversión en los títulos descritos en el subnumeral 1.1.2 no podrá exceder del 20% del valor del fondo. ❖ Hasta en un diez por ciento (10%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.2. ❖ Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.4. ❖ Hasta en un veinte por ciento (20%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.5. No obstante, cuando el subyacente corresponda a una inversión admisible, la misma no computará para este límite sino para el límite global establecido al subyacente. ❖ Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.6. No obstante, la suma de las inversiones descritas en los subnumerales 1.6.1 y 1.6.2 no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del fondo. ❖ Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.7. ❖ Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.8. No obstante, la inversión en los títulos descritos en los subnumerales 1.8.2, 1.8.3 y 1.8.4 no podrá exceder para cada evento del cinco por ciento (5%) del valor del fondo. ❖ Tratándose de la inversión en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.8.4, destinados a realizar inversiones en títulos de emisores del exterior, los mismos no computarán para efectos de este límite sino para el establecido al subnumeral 1.11. ❖ Hasta en un cinco por ciento (5%) para los depósitos descritos en el subnumeral 1.9. Para determinar el límite previsto en este subnumeral, no se deben tener en cuenta dentro del saldo de los depósitos las sumas recibidas durante los últimos treinta (30) días hábiles por concepto de aportes, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior. ❖ Hasta en un diez por ciento (10%) en las operaciones señaladas en el subnumeral 1.10.1. y hasta en un tres por ciento (3%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 1.10.2. ❖ Hasta en un veinte por ciento (20%) para la inversión en los instrumentos descritos en el 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, Art. 100, Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo IV, Decreto 668 de 2007.



subnumeral 1.11.

- ❖ Tratándose de títulos avalados, aceptados o garantizados, el límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece la entidad que otorga el aval, la aceptación o la garantía, en la proporción garantizada o aceptada, y al grupo o clase de título al que pertenece el emisor, en la proporción no garantizada.
- ❖ En el caso de las notas estructuradas de capital protegido, las mismas se considerarán como títulos de deuda con rendimiento variable y para efectos del límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece el emisor de cada uno de los componentes del producto, en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio.
- ❖ Hasta en un treinta por ciento (30%) las operaciones señaladas en el subnumeral 1.13 del presente Capítulo.
- ❖ Hasta en un diez por ciento (10%) para los depósitos descritos en el subnumeral 1.14.

- ❖ **Límites individuales de inversión:** Hasta el 10 % del valor del fondo en títulos emitidos por un mismo emisor, incluídas filiales y subsidiarias, su matriz, y las filiales y subsidiarias de ésta. Este límite no aplica para títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República y las operaciones repo a través de la cámara de compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Respecto a la inversión en títulos hipotecarios y títulos derivados de procesos de titularización, el límite individual se debe aplicar sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites individuales la proporción garantizada computará para el límite del garante, y para el límite del patrimonio autónomo sólo computará en la proporción no garantizada. Para efectos del cálculo de los límites individuales en el caso de títulos avalados, aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor. En el caso de los productos estructurados de capital protegido, los mismos se considerarán como títulos de deuda con rendimiento variable y para efectos del límite individual de inversión se debe imputar al emisor del producto en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio.

También computarán dentro del límite individual por emisor:

Las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. Para el efecto, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así



como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma. Los depósitos a la vista asociados a las operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el subnumeral 1.13 del presente Capítulo.

- ❖ **Límite por emisión:** Hasta el 30% de cualquier emisión de títulos en serie o en masa, incluyendo los títulos provenientes de procesos de titularización. Este límite no aplica a las inversiones en CDT y CDAT emitidos por establecimientos de crédito y los títulos emitidos o garantizados por la nación, el banco de la república, el Fogafín y el Fogacoop
- ❖ **Límite por concentración:** Hasta el 10% de las acciones y hasta el 10% de los boceas en circulación de una sociedad
- ❖ **Límite de inversión en vinculados:** Hasta el 10% del valor del fondo para las inversiones realizadas en títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sean entidades vinculadas a la administradora. Para los efectos del cálculo de este límite deberá tenerse en cuenta lo siguiente: Se incluirán los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el numeral 1.10 del presente capítulo. No se incluirán las sumas recibidas en depósitos a la vista durante los últimos diez (10) días hábiles por concepto de aportes, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior.
- ❖ Los límites de inversión por emisor y concentración de propiedad accionaria se reducen a un 5% cuando correspondan a títulos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea un vinculado a la administradora. Para efectos del cálculo del límite de inversión por emisor, se incluirán los recursos entregados en desarrollo de las operaciones de que trata el numeral 1.10 del presente capítulo.
- Cobertura por riesgo de fluctuación en cambio de moneda: La posición descubierta en inversiones denominadas en moneda extranjera no podrá ser superior al 30% del valor del fondo.



<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Administración de Riesgos</p>	<p>Área de Riesgos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Es responsabilidad de la Junta Directiva y de la Alta Gerencia de la Sociedad Administradora garantizar la adecuada organización, monitoreo o seguimiento de las actividades de Tesorería. La norma considera alta gerencia el nivel administrativo y operacional con capacidad de comprometer frente a terceros a la entidad. En este sentido, la Alta Gerencia comprende, entre otros, cargos los de Presidente, Vicepresidentes principales y adjuntos, Gerentes de área o negocio. ❖ Sin perjuicio de lo anterior, se exige que en los procedimientos operacionales de las áreas de tesorería haya una separación clara, organizacional y funcional de las funciones de trading, monitoreo, control y administración de riesgos, procesamiento y control. De esta manera se exige que dentro de la estructura organizacional se contemplen las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> • <u>Front Office</u>: Área encargada directamente de la negociación, de las relaciones con los clientes y de los aspectos comerciales de la tesorería. • <u>Middle Office</u>: Área encargada, entre otras funciones, de la medición de riesgos, de la verificación del cumplimiento de las políticas y límites establecidos, y de efectuar los análisis de riesgos. Así mismo, esta área es la encargada de elaborar reportes sobre el cumplimiento de las políticas y límites y de los niveles de exposición de los diferentes riesgos inherentes a las operaciones de tesorería. • <u>Back Office</u>: Área encargada de realizar los aspectos operativos de la tesorería tales como el cierre, registro y autorización final a las operaciones. ❖ Estas tres funciones, o las áreas encargadas de su ejecución, deben ser independientes entre sí y depender de áreas funcionales diferentes (v.g. vicepresidencias diferentes). ❖ Por otra parte, si el volumen mensual negociado en instrumentos derivados es significativo desde el punto de vista de utilización de patrimonio técnico o por su contribución a las utilidades de la entidad, o se efectúan operaciones de derivados “no comunes”, es deseable que la entidad maneje de forma independiente sus operaciones spot o a la vista de sus operaciones de derivados y que cuente con personal especializado en estos instrumentos. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular Básica Contable SBC, Capítulos XX y XXI
	<p>Manual de Riesgos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La Junta Directiva y la Alta Gerencia son las encargadas de aprobar las políticas, estrategias y reglas de actuación que deberá seguir la entidad en el desarrollo de las actividades de tesorería. En particular, las políticas y reglas definidas por la Junta Directiva y la Alta Gerencia de la entidad deberán cubrir por lo menos: <ul style="list-style-type: none"> • El código de conducta y ética que debe seguir el personal vinculado en el desarrollo de las actividades de tesorería, incluyendo las áreas de negociación, las de control y gestión de riesgos y las operativas. Este código debe incluir disposiciones sobre la confidencialidad de la información, manejo de información privilegiada y de conflictos de interés. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular Básica Contable SBC, Capítulos XX y XXI



COLOMBIA

	<ul style="list-style-type: none"> Las funciones y los niveles de responsabilidades de los gerentes o directivos, de manera colectiva e individual. Las funciones y responsabilidades de cada uno de los funcionarios involucrados en el desarrollo de las actividades de tesorería, incluyendo el personal encargado del control de riesgos y de las funciones operacionales. La naturaleza, el alcance y el soporte legal de las actividades de la tesorería. Los negocios estratégicos en los que actuará la tesorería. El mercado o los mercados en los cuales se le permite actuar. Los procedimientos para medir, analizar, monitorear, controlar y administrar los riesgos. Los límites de las posiciones en riesgo de acuerdo con el tipo de riesgo, de negocio, de contraparte, de producto, o de área organizacional. El procedimiento a seguir en caso de sobrepasar los límites o de enfrentar cambios fuertes e inesperados en el mercado. Los sistemas de control interno y monitoreo de riesgos. La plataforma tecnológica y el equipo técnico de la entidad para las operaciones de tesorería. Los tipos de reportes gerenciales y contables, internos y externos. Los esquemas de remuneración. 	
Tipo de riesgos administrados	<ul style="list-style-type: none"> Riesgo de crédito y/o contraparte Riesgo de mercado Riesgo de liquidez Riesgo operacional Riesgo legal 	<ul style="list-style-type: none"> Circular Básica Contable SBC, Capítulos XX y XXI
Revelación de información	<ul style="list-style-type: none"> Las entidades vigiladas deben presentar en las notas a los estados financieros un resumen de sus operaciones de tesorería y en particular de sus actividades con instrumentos derivados de conformidad con lo establecido en los siguientes numerales. En este sentido, las notas deberán contener información cualitativa y cuantitativa sobre la naturaleza de las operaciones e ilustrar cómo estas actividades contribuyen a su perfil de ingresos y de riesgos. Es importante que la información revelada sea comprensible y que identifique claramente cómo las operaciones de este tipo contribuyen al perfil global de riesgo de la institución y qué tan eficiente es el manejo de los riesgos asociados con estas actividades. Información Cualitativa: La información cualitativa es indispensable para elaborar y proveer una mejor comprensión de los estados financieros de las entidades. Es indispensable que las instituciones informen sobre sus objetivos de negocio, estrategias y filosofía en la toma de riesgos. La Alta Gerencia de la entidad debe usar la información cualitativa para ilustrar como las 	<ul style="list-style-type: none"> Circular Básica Contable SBC, Capítulos XX y XXI



	<p>actividades de tesorería y en instrumentos derivados se acoplan a los objetivos de negocios de la organización, las estrategias para alcanzar esos objetivos y la filosofía de toma de riesgos</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ La Alta Gerencia debe revelar si la participación de la entidad en el mercado es en general definida como un creador de mercado, si actúa por cuenta propia o para atender las necesidades de clientes externos, ❖ La información revelada debe considerar los cambios potenciales en los niveles de riesgo, cambios materiales en las estrategias de <i>trading</i>, límites de exposición y sistemas de manejo de riesgo. ❖ Información Cuantitativa: Las instituciones deben revelar al público una imagen clara de sus actividades de tesorería mediante la presentación de información cuantitativa. Esta presentación debe incluir, cuando menos, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> • Composición de los portafolios de tesorería. • Valores máximos, mínimos y promedio de los portafolios de tesorería durante el período de análisis. • Niveles de exposición por riesgo para los instrumentos financieros más importantes dentro de los portafolios de tesorería. • Niveles de exposición por riesgo para la posición consolidada de tesorería. 	
<p>Evaluación de riesgos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El área encargada de la medición de riesgos, de la verificación del cumplimiento de las políticas y límites establecidos, y de efectuar los análisis de riesgos. Así mismo, esta área es la encargada de elaborar reportes sobre el cumplimiento de las políticas y límites y de los niveles de exposición de los diferentes riesgos inherentes a las operaciones de tesorería. 	
<p>Requisitos de clasificación de riesgos</p>	<p>Características mínimas de los análisis por tipo de riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Riesgo de crédito y/o contraparte: La gestión del riesgo de crédito y/o contraparte de las actividades de tesorería debe integrarse con la gestión de riesgo crediticio global de la entidad y ser coherente con ésta. Esto implica que los cupos y límites fijados para las actividades de tesorería deben ser consistentes y complementarios con los cupos y límites establecidos para del portafolio de créditos y demás productos semejantes o complementarios. Por otra parte, las operaciones de tesorería deben ser realizadas exclusivamente con contrapartes a las cuales la entidad les haya definido límites y condiciones para las negociaciones. Cada operación cerrada con una contraparte debe ser validada con su correspondiente límite asignado. Esta validación debe realizarla el área encargada del monitoreo y control de los límites. 	



- ❖ **Riesgo de mercado:** Las entidades que desarrollen actividades de tesorería deberán realizar permanentemente una medición de los riesgos de tasa de interés, tipo de cambio y precio. En consecuencia, las posiciones que conformen el los portafolios de tesorería deben ser valoradas diariamente a precios de mercado.
Adicional a la valoración diaria de las posiciones a precios de mercado, las entidades vigiladas deben contar con un sistema que permita determinar el valor de las posiciones vigentes bajo distintos escenarios de tasas y volatilidades.
Las entidades que efectúen operaciones de derivados deben llevar un control del valor diario de las posiciones y de los valores en riesgo por cambios en las condiciones del mercado.
- ❖ **Riesgo de liquidez:** Las entidades vigiladas deben contar con una estrategia de manejo de liquidez para el corto, mediano y largo plazo. De esta manera, las políticas de liquidez deben contemplar aspectos coyunturales y estructurales de la entidad. La estrategia global debe ser aprobada por la Junta Directiva y la Alta Gerencia.
Así mismo, teniendo en cuenta que las áreas de tesorería están encargadas del manejo de la posición total de liquidez de las entidades, las políticas de inversiones y operación definidas por la Junta Directiva y Alta Gerencia deberán ser consistentes con el objetivo de que se eviten las situaciones en las cuales la entidad sea incapaz de cerrar las operaciones en las condiciones inicialmente pactadas o incurra en costos excesivos para su cumplimiento. Las políticas de manejo de liquidez de las entidades deben considerar todas las posiciones que adquiera y maneje la entidad tanto en moneda legal como en moneda extranjera. La medición del riesgo de liquidez debe efectuarse bajo diferentes escenarios de tasas y precios. Los escenarios a su vez deben considerar las variables de la entidad y del mercado que tengan un impacto sobre la liquidez de la entidad y la liquidez individual de cada uno de los instrumentos financieros que conformen los portafolios de tesorería. Las entidades deben fijar límites a su exposición al riesgo de liquidez para diferentes horizontes de tiempo y para sus diferentes productos. Los límites y los períodos de tiempo a considerar dependerán del volumen y complejidad de operaciones de la entidad.
- ❖ **Riesgo operacional.** Las entidades deberán contar con los medios y procedimientos necesarios que garanticen la adecuada operación de las áreas de tesorería. En este sentido, entre otros requisitos, las entidades deberán garantizar que:
 - Las líneas de autoridad, la independencia de funciones y las reglas de actuación sean claras, coherentes y de obligatoria observancia por todo el personal involucrado.
 - Todos los procedimientos de negociación, medición y control de riesgos y cierre de operaciones estén documentados y sean del conocimiento de todo el personal



involucrado.

- Los equipos computacionales y las aplicaciones informáticas empleadas, tanto en la negociación como en las actividades de control y la función operacional de las tesorerías, guarden correspondencia con la naturaleza, complejidad y volumen de las actividades de tesorería.
 - Para aquellas entidades con descentralización de funciones de tesorería, se cuente con un sistema adecuado de consolidación de las exposiciones a los diferentes riesgos.
 - Todas las operaciones sean registradas adecuadamente y estén individualmente documentadas.
 - Exista un adecuado plan de contingencia en caso de presentarse dificultades en el funcionamiento de los sistemas de negociación o de una falla en los sistemas automáticos utilizados por el *Middle Office* y el *Back Office*.
 - Exista un plan de contingencia en la entidad que indique qué hacer en caso de que se aumenten las exposiciones por encima de los límites establecidos a cualquier tipo de riesgo.
 - Los parámetros utilizados en las aplicaciones informáticas de medición y control de riesgos estén dentro de los rangos de mercado y sean revisados periódicamente, al menos de forma mensual.
- ❖ **Riesgo legal:** Las operaciones realizadas deben ser formalizadas por medio de un contrato, el cual debe cumplir tanto con las normas legales pertinentes como con las políticas y estándares de la entidad. Los términos establecidos en los contratos deben encontrarse adecuadamente documentados. La participación en nuevos mercados o productos debe contar con el visto bueno del área jurídica, en lo que respecta a los contratos empleados y el régimen de inversiones y operaciones aplicable a cada entidad.
- ❖ **Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo:** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad vigilada por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. El riesgo de LA/FT se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la entidad, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades. Los riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de LA/FT son:
- Riesgo reputacional. Es la posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de la institución y sus prácticas de negocios, que cause pérdida de clientes, disminución de ingresos o



COLOMBIA

	<p>procesos judiciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Riesgo legal. Es la posibilidad de pérdida en que incurre una entidad al ser sancionada, multada u obligada a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones y obligaciones contractuales. El riesgo legal surge también como consecuencia de fallas en los contratos y transacciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos o transacciones. • Riesgo operativo. Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal y reputacional, asociados a tales factores. • Riesgo de Contagio. Es la posibilidad de pérdida que una entidad puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un relacionado o asociado. El relacionado o asociado incluye personas naturales o jurídicas que tienen posibilidad de ejercer influencia sobre la entidad. • Riesgo Inherente. Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles. • Riesgo Residual o Neto. Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles. 	
Valuación de Inversiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Reglas sobre clasificación, valoración y contabilización de inversiones, teniendo en cuenta que la valoración de las inversiones tiene como objetivo fundamental el cálculo, el registro contable y la revelación al mercado del valor o precio justo de intercambio al cual determinado valor o título, podría ser negociado en una fecha determinada, de acuerdo con sus características particulares y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado en dicha fecha. Valoración y Contabilización de Derivados. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular Básica Contable y Financiera de la SBC, Capítulo I y XVIII.
Custodia de Valores	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Establece que la totalidad de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de pensiones que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en todo momento en el depósito central de valores - DCV del Banco de la República o en un depósito centralizado de valores debidamente autorizado para funcionar, y que las inversiones en títulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados deben mantenerse en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia o en instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por la SFC. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Circular Básica Contable y Financiera de la SBC, Capítulo I y XVIII.



COLOMBIA

Rentabilidad Mínima	Existencia de Requisito de Rentabilidad Mínima	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Según la exigencia contenida en el art. 101 de la ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán garantizar a sus afiliados de unos y otros una rentabilidad mínima, que será determinada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta rendimientos en papeles e inversiones representativas del mercado que sean comparables. Esta metodología deberá buscar que la rentabilidad mínima del portafolio invertido en títulos de deuda no sea inferior a la tasa de mercado definida, teniendo en cuenta el rendimiento de los títulos emitidos por la Nación y el Banco de la República. Además deberá promover una racional y amplia distribución de los portafolios en papeles e inversiones de largo plazo y equilibrar los sistemas remuneratorios de pensiones y cesantía. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, Art. 101, 102 y 103, Decretos 1592 de 2004 y 2664 de 2007, Circulares Externas de la SBC 079 de 1995 y 061 de 1998. Circular Básica Contable y Financiera, Capítulo XII.
	Garantías a la Rentabilidad Mínima	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que se defina para estas sociedades. ❖ El monto mínimo de la reserva de estabilización de rendimientos que deberán mantener las sociedades que administren fondos de pensiones será el uno por ciento (1%) del valor del respectivo fondo. Sin embargo la reserva no podrá ser inferior a la suma mensual a abonar para estar cumpliendo permanentemente con la rentabilidad mínima provisional que para cada período vaya calculando la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo previsto sobre el particular por el Gobierno Nacional. ❖ El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras garantiza el reconocimiento de la rentabilidad mínima determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando no haya sido obtenida y la administradora respectiva no haya suplido la deficiencia con sus propios recursos, en caso de disolución o liquidación de ésta. Así mismo, el mencionado Fondo garantizará que el saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional no podrá ser inferior al valor histórico de tales aportes ajustado con la variación del índice de poder adquisitivo de la moneda desde la fecha en que se realizaron cada uno de ellos hasta la fecha que se toma en cuenta para el cálculo, según se establece en el artículo 8 del Decreto 2765 de 2007. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, Art. 101, 102 y 103, Decretos 721 de 1994, 415 de 2000, 1592 de 2004, 2664 de 2007 y 2765 de 2007, Circulares Externas de la SBC 079 de 1995 y 061 de 1998. Circular Básica Contable y Financiera, Capítulo XII



Procesos			
Afiliación de Trabajadores	Solicitud de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Deben afiliarse de manera obligatoria: Todos los trabajadores dependientes e independientes. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado, a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. También los servidores públicos que ingresen a ECOPETROL ❖ En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la ley 100. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, Arts. 13 y 15 ❖ Decreto 692 de 1994, Art. 9
	Requisitos para el Trámite de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La afiliación supone el diligenciamiento de un formulario de afiliación, en original y dos copias, que contenga la siguiente información: Lugar y fecha; Nombre o razón social y NIT del empleador; Nombre y apellidos del afiliado; Número de cédula o NIT del afiliado; Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse; Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado. ❖ En el formulario debe quedar constancia de que el afiliado escogió de manera voluntaria el régimen y la sociedad administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, art. 13 Decreto 692 de 1994, Art- 11
	Duración del Trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, cuando se inicia una relación laboral, surtirá efectos desde el día siguiente al cual se inicie la relación laboral, siempre y cuando se entregue debidamente diligenciado el correspondiente formulario. ❖ La afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral, en caso de traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, arts. 13 y 15 ❖ Decreto 692 de 1994, Arts. 9 - 18
	Trabajadores Que No Elijan Administradora y Que Se Les Haya	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones; en todo caso, de conformidad con lo establecido por el decreto 692 de 1994 "en el evento de que el trabajador no manifieste su voluntad de acogerse a uno de los dos regímenes, o 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, art. 13 ❖ Decreto 692 de 1994, Art- 25



COLOMBIA

	Asignado Una	no seleccione la administradora, el empleador cumplirá la obligación de que trata el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, trasladando las sumas por concepto de aportes a cualquiera de las entidades administradoras del sistema general de pensiones legalmente autorizadas para el efecto, sin perjuicio de que con posterioridad, el trabajador se traslade de régimen o de administradora".	
Recaudación y Acreditación de Aportes	Sistema de Recaudación Centralizado o No Centralizado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No centralizado. Los empleadores deben autoliquidar los aportes de sus trabajadores, mediante el diligenciamiento del formulario o planilla integrada de aportes a la Seguridad Social (salud, pensiones, ARP y parafiscales) que se debe presentar ante un Operador de Información único. No obstante presentarse un único formulario o planilla, el pago se puede realizar en cualquier entidad financiera y de manera electrónica. Ahora bien, se trata de un mecanismo que está en proceso de implementación. ❖ El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones. 	Decreto 1406 de 1999; decreto 1931 de 2006
	Notificación y Recepción del Pago	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La notificación del pago la efectúa el operador de información conforme al convenio suscrito con la administradora 	❖ Decreto 1931 de 2006
	Conciliación y concentración	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A cargo de la sociedad administradora 	❖ Decreto 1161 de 1994
	Individualización y Dispersión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A cargo de la sociedad administradora 	
	Duración del trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las sociedades administradoras tienen 20 días para verificar la información del pago y acreditarlo en las cuentas individuales. 	
Trasaso de Cuentas	Derecho al Traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran (Solidario de Prima Media con prestación Definida o Ahorro Individual con Solidaridad). Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial. ❖ El afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. 	❖ Ley 100 de 1993, art. 60, lit.c) y 107; decreto 692 de 1994, art. 15; Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo I, num. 3



COLOMBIA

	Solicitud de traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, art. 60, lit.c) y 107; decreto 692 de 1994, art. 16; Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo I, num. 3
	Requisitos para el trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Diligenciamiento del formulario de traslado o vinculación, cuya copia debe ser entregada al empleador 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, art. 60, lit.c) y 107; decreto 692 de 1994, arts. 11 y 16,; Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo I, num. 3
	Duración del trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 30 días calendario 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, art. 60, lit.c) y 107; decreto 692 de 1994, art. 16; Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo I, num. 3

Beneficios

Vejez	Requisitos para optar por la pensión por vejez	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. ❖ Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 64-68, 79-84.
	Retiro programado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de 	



COLOMBIA

	<p>ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar. Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad. El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.</p>	
Renta Vitalicia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Hay rentas vitalicias inmediatas y retiros programados con renta vitalicia: La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora. ❖ El retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente. 	
Fecha a partir de la cual se devenga la pensión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Desde la fecha en que se efectúa el reconocimiento de la pensión 	
Existencia de pensión mínima garantizada	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente) y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento 	



COLOMBIA

		cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión	
	Requisitos para optar por la pensión por cesantía por edad avanzada	❖ Haber cumplido 62 años si es hombre y 60 si es mujer y haber cotizado por lo menos 1150 semanas.	
	Beneficios del a pensión por cesantía por edad avanzada	❖ La mesada pensional	
Invalidez y Muerte	Afiliados Cubiertos	❖ Aquellos afiliados de los periodos de carencia establecidos abajo.	
	Requisitos de solicitud	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En caso de Invalidez causada por enfermedad se debe haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. ❖ En caso de Invalidez causada por accidente se debe haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. ❖ Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. 	❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Decreto 2463 de 2001
	Procedimiento de calificación del grado de discapacidad	❖ Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias	❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Ley 962 de 2005
	Procedimiento de apelación acerca del grado de discapacidad	❖ En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. Cuando la	❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Decreto 2463 de 2001



COLOMBIA

	<p>incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter Inter-disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.</p>	
Procedimiento para el otorgamiento del beneficio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Establecida la pérdida de capacidad laboral se procederá a contratar el retiro programado o la renta vitalicia 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Decreto 2463 de 2001
Fecha en que se devenga la pensión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Si se trata de invalidez, desde la fecha en que se estructuró la invalidez. Si se trata de pensión de sobrevivientes, desde la fecha en que se produjo la muerte. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Decreto 2463 de 2001
Infracciones y sanciones aplicables	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, Art. 13 literal j).
Beneficios de la pensión por discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Es la mesada pensional que se pagará dependiendo de la modalidad pensional contratada (retiro programado, renta vitalicia). Debe tenerse en cuenta que las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes. ❖ El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Decreto 2463 de 2001
Beneficiarios de la pensión por sobrevivencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. ❖ En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Decreto 2463 de 2001



COLOMBIA

		<p>edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. ❖ En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente ❖ Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. ❖ A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste; ❖ A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. 	
	Beneficios de la pensión por sobrevivencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La mesada pensional correspondiente que se pagará de acuerdo con la modalidad pensional que se adopte (retiro programado, renta vitalicia) 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 38-49; Decreto 2463 de 2001



COLOMBIA

Otros Beneficios	Auxilio funerario	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 50-51
	Excedentes de libre disponibilidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos: a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva y b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al ciento diez por ciento (110%) de la pensión mínima legal vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 50-51
	Garantía de crédito y adquisición de vivienda	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, arts. 50-51
	Devolución de saldos	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos. ❖ El mismo derecho tendrán los afiliados que se invaliden sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez. ❖ Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar. ❖ Cuando un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad se invalide por accidente de trabajo o enfermedad profesional, además de la pensión por invalidez que cubre la cotización a cargo del empleador, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional y en este caso no habrá lugar a bono pensional. ❖ En caso de muerte del afiliado al sistema de ahorro individual con solidaridad, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, no habrá lugar a bono pensional y el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión que se financia con la cotización del empleador, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, Arts. 13, 66, 72, 78, 253 y 256.



COLOMBIA

		En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante. Si no hubiere causahabientes dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.	
	Garantía de pensión mínima	❖ El monto mensual de las pensiones mínimas de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.	❖ Ley 100 de 1993, Arts. 65, 71 y 75
Administradoras de Fondos de Pensiones			
Cobro de Comisiones	Tipo de Comisiones Autorizadas	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Comisión por administración, cuyo límite máximo es el 3.0% de la base cotización, incluyendo las primas por pensión de invalidez y de sobrevivientes y la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Pueden establecerse comisiones diferenciales por descuento que consulten criterios de permanencia y regularidad de los afiliados, las cuales deben presentarse como un porcentaje único. ❖ Comisión por administración de pensiones bajo la modalidad de Retiro Programado. ❖ Comisión por concepto de la administración de recursos de Afiliados Cesantes ❖ Comisión por Traslado de Afiliados a otra sociedad administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad o al régimen de prima media con prestación definida 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, arts. 20 y 104; ❖ Decreto 656 de 1994, arts. 39-40; ❖ Resolución 2549 de 1994 de la SBC; ❖ Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo II, num. 1.4.
	Requisitos para la Autorización de Comisiones	❖ No se permiten comisiones diferentes a las establecidas en la ley y por ello no se autorizan de manera individual.	
Otros gastos a cargo del fondo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Con cargo a los fondos de pensiones se sufragarán exclusivamente los gastos que se señalan a continuación, de lo cual deberá quedar expresa constancia en el correspondiente reglamento de administración. <ul style="list-style-type: none"> • Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del fondo, cuando las circunstancias así lo exijan. • Los correspondientes al pago de comisiones por la utilización de comisionistas de bolsa y corredores de valores especializados en TES (CVTES), así como los servicios de conexión a los sistemas transaccionales y la remuneración por los derechos a celebrar operaciones en dichos sistemas. • Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones "repo" u otras operaciones de crédito que se encuentren autorizadas. • La pérdida en venta de inversiones, la pérdida en venta de bienes recibidos en pago y los demás gastos de índole similar que se autoricen con carácter general por la Superintendencia. 	❖ Decreto 656 de 1994, art. 15, lit. b); Circular Básica Jurídica de la SBC, Título IV, Capítulo II, num. 2	



COLOMBIA

	<ul style="list-style-type: none"> • La remuneración correspondiente al revisor fiscal del fondo. • Los gastos en que haya de incurrirse para la constitución de las garantías que deban otorgarse para hacer posible la participación de la administradora con recursos del fondo en los procesos de privatización a que se refiere la ley 226 de 1995. 	
Control de Conflicto de Interés	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las sociedades que administren fondos de pensiones, sus directores, administradores y representantes legales deberán abstenerse en general de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas o vinculados y el fondo que administran, y adoptarán las medidas necesarias para evitar que tales conflictos se presenten en la práctica. En caso de detectar situación constitutiva de un conflicto de interés, la Superintendencia hará uso de su facultad de ordenar la inmediata suspensión de la práctica, pudiendo imponer las multas a que haya lugar, cuando se verifique que el conflicto era manifiesto. Esto no inhibe a la Superintendencia Financiera para calificar, previo pronunciamiento del Consejo Asesor de dicha entidad, ciertas operaciones particulares como generadoras de conflictos de interés, ni para sancionar dichos conflictos cuando los mismos hayan sido previamente calificados. ❖ Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía estarán sometidos a las siguientes prohibiciones: <ul style="list-style-type: none"> • No podrán ser directores, administradores, representantes o empleados de otro administradora. • No podrán ser directores, administradores, representantes legales y empleados de entidades que sean directa o indirectamente accionistas o aportantes de capital de otras sociedad administradores de fondos de pensiones y de cesantía • No podrán ser directores, administradores, representantes legales o empleados de comisionistas de bolsa, comisionistas de valores o de sociedades administradoras de fondos de inversión, ni tampoco poseer directa o indirectamente participación superior al cinco por ciento (5%) del capital de éstas. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, arts. 98 y 76
Atención al Público	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Como las AFP desarrollan una actividad de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de servicios a sus clientes. ❖ Las sociedades administradoras deben contar con un defensor del cliente, cuya función será ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva entidad, así como conocer y resolver las quejas de éstos relativas a la prestación de los servicios. ❖ Permite a las AFP para la promoción en la vinculación de afiliados, vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades y 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, art. 98, num. 4.1 ❖ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, art. 98, num. 4.2; Decreto 690 de 2003 ❖ Decreto 720 de 1994 ❖ Circular Básica Jurídica



COLOMBIA

		<p>las hace responsables por cualquier infracción en que éstos incurran.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con el fin de que las entidades administradoras del sistema general de pensiones adelanten las diligencias de reconocimiento y pago de pensiones dentro de los plazos establecidos las AFP deben contar con al menos un funcionario responsable designado por el representante legal principal, a cargo de velar porque el sistema de procedimientos opere de manera adecuada al interior de la entidad y atender los requerimientos de información que sobre la materia presenten las autoridades. 	de la SBC, Título IV, Capítulo I, num. 8.3
Autorización y Constitución de AFP	Requisitos y tramitología para la autorización y constitución	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capital mínimo igual al 50% del que se exige para la constitución de una corporación financiera. ❖ Proyecto de estatutos sociales. ❖ Estudio de factibilidad de la empresa. ❖ Hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actúan como sus administradores. ❖ Prueba de la capacidad técnica y administrativa 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ EOSF; art. 53 ; Ley 100 de 1993, art. 91; Decreto 656 de 1994, art. 5
	Naturaleza Jurídica de las AFP	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sociedad Anónima 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, art. 91
	Circunstancia de tener o no giro exclusivo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No disponible 	
Requisitos de Capitalización	Capital Mínimo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El capital mínimo de las Sociedades Administradoras de Pensiones debe corresponder al 50% del capital que se exige a las corporaciones financieras. Para el año 2006, si la sociedad sólo administra fondos de pensiones, su capital mínimo debe ser en pesos colombianos de \$8,998,000,000 ; si la sociedad administra fondos de pensiones y de cesantías, su capital mínimo debe ser en pesos colombianos de \$13,497,000,000. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley 100 de 1993, art. 91, lit. c); EOSF, art. 80
	Margen de Solvencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El valor total de los activos de todos los fondos y/o patrimonios autónomos que manejen las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, no podrán exceder de cuarenta y ocho (48) veces el patrimonio técnico de la respectiva entidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decretos 2314 de 1995 y 1797 de 1999
	Patrimonio Técnico	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El patrimonio técnico de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía y de las sociedades administradoras de fondos de pensiones será el resultante de la sumatoria de los patrimonios básico y adicional. 	
	Patrimonio Básico	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El patrimonio básico comprenderá: a. El capital suscrito y pagado; b. La reserva legal, las demás reservas y las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores; c. El valor total de 	



COLOMBIA

		la cuenta de "revalorización del patrimonio" cuando ésta sea positiva; d. Las utilidades del ejercicio en curso, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas; e. El valor total de los dividendos decretados en acciones; f. Las acciones representativas de capital garantía, mientras la entidad esté dando cumplimiento a las metas, compromisos y condiciones del programa de recuperación convenido con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En caso de incumplimiento del programa, declarado por la Superintendencia Bancaria, tales acciones dejarán de ser computables.	
	Deducciones del Patrimonio Básico	❖ Se deducirán del patrimonio básico los siguientes conceptos: a. Las pérdidas de ejercicios y las del ejercicio en curso; b. La cuenta de "revalorización del patrimonio cuando sea negativa; c. El ajuste por inflación acumulado originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos, hasta concurrencia de la sumatoria de la cuenta de revalorización del patrimonio y del valor capitalizado de dicha cuenta, cuando tal sumatoria sea posible.	
	Patrimonio Adicional	❖ El patrimonio adicional comprenderá: a. El cincuenta por ciento (50%) del ajuste por inflación acumulado originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos; b. El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones de los activos, contabilizados de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial; c. Bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando se hayan emitido en las condiciones de plazo y tasa de interés que autorice, mediante normas de carácter general, la Superintendencia Bancaria. El valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del 100% del patrimonio básico.	
	Servicios que están obligadas a prestar	❖ Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita. El envío de los extractos por parte de las sociedades administradoras se deberá realizar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la rentabilidad mínima por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con corte al cierre de cada trimestre.	❖ Decreto 656 de 1994; Circular 43 de 2007
		❖ Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria, previo concepto,	❖ Decreto 656 de 1994



COLOMBIA

	que no será vinculante, de una Comisión del Consejo Nacional Laboral o el organismo que haga sus veces	
	❖ Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente, según las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mínima, que será determinada con base en la metodología que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberán ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelación. El preaviso de que trata el presente artículo no es renunciable por parte de la administradora	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Prestar asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Publicar la información que determinen el Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera de conformidad con sus facultades legales	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad	❖ Decreto 656 de 1994
	❖ Contestar, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, todas las consultas, solicitudes y quejas que les sean presentadas.	❖ Decreto 656 de 1994



COLOMBIA

Publicidad que Emiten	Cifras o estadísticas	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y/o de Cesantías deberán suministrar a sus afiliados la información necesaria con el propósito de contribuir a una mayor transparencia que les permita escoger las mejores opciones del mercado. Por tal razón, dichas sociedades se sujetarán a las presentes disposiciones en cuanto a la publicación de rentabilidades, comisión de administración y seguros previsionales. ❖ Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán mantener publicada en una cartelera o tablero situado en los lugares de atención al público, en caracteres destacados, de manera tal que atraiga su atención y resulte fácilmente legible, la última tabla elaborada por esta Superintendencia de rentabilidades mínima, bruta, neta y promedio ponderada, en la cual se señale el período objeto de cálculo, los porcentajes de seguros previsionales y comisión de administración correspondientes a los fondos de pensiones administrados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la divulgación que de la misma haga esta Entidad. Para tales efectos, la Superintendencia Bancaria dará a conocer la tabla de rentabilidades mencionada, dentro de los diez (10) días comunes siguientes al corte de cada trimestre; es decir, al corte de marzo, junio, septiembre y diciembre. ❖ En la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co se publica la información de las sociedades administradoras de los fondos de pensiones; rentabilidad, estados financieros, afiliados, pensionados, portafolios, balances, margen de solvencia, valor del fondo. 	
	Publicidad Comparativa	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se permite siempre que la comparación sea realizada a partir de aseveraciones verdaderas y correctas, de lo contrario se considera como un acto de competencia desleal. 	❖ Ley 256 de 1996, art. 13
	Publicidad sobre rentabilidad y comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán mantener publicada en una cartelera o tablero situado en los lugares de atención al público, en caracteres destacados, de manera tal que atraiga su atención y resulte fácilmente legible, la última tabla elaborada por la Superintendencia Financiera de rentabilidades mínima, bruta, neta y promedio ponderada, en la cual se señale el período objeto de cálculo, los porcentajes de seguros previsionales y comisión de administración correspondientes a los fondos de pensiones administrados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la divulgación que de la misma haga esta entidad. Para tales efectos, la Superintendencia Financiera dará a conocer la tabla de rentabilidades mencionada, dentro de los diez (10) días comunes siguientes al corte de cada trimestre; es decir, al corte de marzo, junio, septiembre y diciembre 	❖ Circular Básica Jurídica, Título IV, Capítulo Primero, Num. 5.
	Evaluación por parte de la superintendencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras debe ser autorizada de manera previa por parte de la Superintendencia Financiera y deberá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad. 	❖ Ley 100 de 1993, art.106; Decreto 656 de 1994, art.33 y 34; Circular Básica Jurídica.



Particularidades del Sistema		
Régimen de Capitalización del SIJP	❖ Coexistencia del régimen de ahorro individual con solidaridad con el régimen de prima media con prestación definida	❖ Instrumento Jurídico: Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994